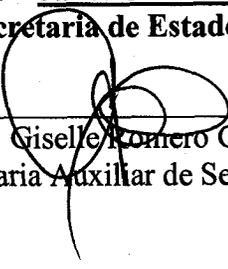


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
Oficina de Reglamentación y Certificación  
de los Profesionales de la Salud

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Núm. Reglamento: 6750

Fecha Radicación: 8 de enero de 2004  
Aprobado: Janet Cortés Vázquez  
Secretaria de Estado Interina

Por:   
Giselle Romero García  
Secretaria Auxiliar de Servicios

# Reglamento General

Junta Examinadora de  
Naturopatas de Puerto Rico

## TABLA DE CONTENIDO

<b>PARTE I DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>1</b>
Artículo I Título .....	1
Artículo II Base Legal.....	1
Artículo III Propósito y Alcance.....	1
Artículo IV Aplicabilidad .....	2
 <b>PARTE II DEFINICIONES</b>	
Artículo I Definiciones .....	2-5
 <b>PARTE III COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA</b>	
Artículo I Composición de la Junta y Nombramientos .....	4-5
Artículo II Facultades y Deberes de la Junta .....	5-8
Artículo III Funcionarios .....	8
Artículo IV Informes .....	9
Artículo V Sello Oficial .....	10
 <b>PARTE IV EXAMENES DE REVALIDA</b>	
Artículo I Requisitos para tomar Examen de Reválida .....	12-14
Artículo II Uso y Expedición de Licencia.....	14-16

**PARTE V DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA**

Artículo I	Examen de reválida para aspirantes .....	16-17
Artículo II	Preparación de los Exámenes.....	17
Artículo III	Convocatoria a Exámenes .....	18
Artículo	Procedimiento para tomar el examen de reválida .....	18-20
Artículo V	Documentos Someterá Candidato.....	20
Artículo VI	Determinación de la Junta .....	21
Artículo VII	Administración de los Exámenes.....	22
Artículo VIII	Conducta durante los exámenes .....	23-24
Artículo I	Calificación y Revisión de Exámenes.....	24
Artículo II	Revisión de Exámenes.....	25

**PARTE VI DISPOSICIONES GENERALES Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS**

Artículo I	Tipos de licencia y Derechos a ser pagados.....	26-27
Artículo II	Registro de Licencia .....	28
Artículo III	Derechos.....	28
Artículo IV	Renovación de Licencias.....	28-30
Artículo V	Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia o Período Probatorio.....	30-33

**PARTE VII PROCEDIMIENTOS ADJUTICATIVOS**

Artículo I	Disposiciones Generales sobre Trámite de Querellas y Celebración de Vistas Administrativas y Procedimientos de Reconsideración y Revisión .....	33-39
------------	---	-------

**PARTE VIII INFRACCIONES Y PENALIDADES**

Artículo I	Infracciones.....	39
Artículo II	Penalidades.....	39-40

**PARTE IX OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo I	Métodos Evaluativos .....	40-43
Artículo II	Cláusula de Salvedad.....	43
Artículo III	Cláusula de Derogatoria.....	44
Artículo IV	Cláusula de Separabilidad.....	44
Artículo	Enmiendas.....	44
Artículo VI	Vigencia y Aplicabilidad.....	45

**PARTE X**

**CODIGO DE ETICA**

## **PARTE I DISPOSICIONES**

### **Artículo 1-Titulo**

Este cuerpo de normas se conocerá como "**Reglamento General de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico.**"

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 5904, aprobado por la Junta Examinadora de Naturópatas el 10 de Julio de 1998.

### **Artículo 2-Base Legal**

Este Reglamento se promulga en virtud de la **Ley Número 211 de 30 de diciembre de 1997**, según enmendada, conocida como "Ley para reglamentar el ejercicio de la práctica de la Naturopatía de Puerto Rico que crea la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico y de conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988 {3 L.P.R.A. secs 2101 et seq } conocida como "ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para todos los Departamentos, Instrumentalidades, Administraciones, Juntas, Oficinas y Corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico.

### **Artículo 3-Propósito :**

Este Reglamento tiene el propósito de regir la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico según lo dispuesto en la Ley Número 211 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, estableciendo los criterios y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico. Asi como la ética profesional de sus miembros.

#### **Artículo 4-Aplicabilidad**

Este Reglamento aplica a toda persona que aspire o posea una licencia regular, provisional o especial expedida por la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico para ejercer la Naturopatía.

#### **PARTE II DEFINICIONES**

##### **Artículo 1- Definiciones**

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando se haga referencia a las mismas en este Reglamento.

- a. Aspirante o solicitante:** Significa aquella persona que solicita a la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico, autorización para tomar el examen de reválida o haga gestiones ante la Junta Examinadora para la expedición de licencia regular, provisional u especial, según sea el caso, para ejercer la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico.
- b. Ley:** Significa Ley Número 211 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada.
- c. Licencia:** Documento Legal expedido a todo solicitante que haya cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento, el cual le autoriza a ejercer como Naturópata licenciado en Puerto Rico.
- d. Junta:** Se refiere al organismo compuesto de siete miembros nombrado por (la) el Gobernador (a) de Puerto Rico con consentimiento del Senado, de acuerdo con los términos de la

Ley Número 211 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada.

- e. Naturópata:** Significa la persona que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, dedicado a la prevención de las enfermedades y a la restauración y el mantenimiento del cuerpo.
- f. Naturopatía:** Significa la práctica natural probiótica, separada de la medicina, que mira el cuerpo humano como todo y propugna la alimentación integral y el estilo de vida como factores primordiales en la prevención de enfermedades. Cuya curación puede lograrse facilitando los recursos recuperativos y regenerativos del cuerpo, sin la utilización de fármacos u otras sustancias controladas de uso médico y sin procedimientos quirúrgicos o invasivos, donde solo se utilizan sustancias de origen natural. La Naturopatía se trata de una práctica para el complemento de la salud y no de un sustituto de la medicina.
- g. Miembro:** Se refiere a los componentes de la Junta nombrados por el (la) Gobernador (a) de Puerto Rico de acuerdo al Artículo IV de la Ley.
- h. Departamento:** Departamento de Salud de Puerto Rico.
- i. Examen de Reválida :** Prueba calificadora que mide las competencias y conocimientos mínimos necesarios para ejercer la Profesión de Naturopatía.
- j. Examinador:** Miembro de la Junta de Naturópatas o persona en quien la Junta delega para administrar un examen.
- k. Oficial Examinador:** Persona designada por la Junta Examinadora para presidir una vista administrativa.
- l. Educación Continua:** Actividad diseñada y organizada para llenar unas necesidades de actualización de la profesión de los Naturópatas, con el propósito de que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas

necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

**m. Funcionarios:** Miembros de la Junta Examinadora o cualquier otra persona designada por ésta para una función en particular.

**n. Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud:**

Instrumentalidad del Departamento responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Número 11 de 23 junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud, cuya función conlleva el Registro de los Profesionales de la Salud cada tres(3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone la Ley.

**o. Persona:** Persona natural o jurídica tal, como individuo, sociedad, corporación o asociación.

**p. Secretario:** Secretario de Salud de Puerto Rico.

**q. Seguro de Responsabilidad Profesional:** La cubierta de seguro de responsabilidad profesional para cubrir el posible daño o negligencia y/o por impericia profesional.

**r. Reglamento Interno:** Disposiciones que rigen los procedimientos internos de la Junta.

**s. Quorum:** Número de miembros necesarios para que la Junta pueda deliberar y ejercer las facultades que le confiere la Ley y el Reglamento. Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quorum.

**t. Sello Oficial:** Distintivo que se utiliza en los documentos oficiales de la Junta, éste se estampará en todas las licencias sin el cual éstas no tendrán validez.

- u. **Reglamento de Etica:** Las disposiciones adoptadas por la Junta Examinadora para regir la conducta profesional del Naturópata.
- v. **Solicitud:** Formulario impreso, preparado por la Junta a los fines de evaluar si el aspirante cumple con los requisitos para tomar el examen de reválida.
- w. **Proveedor de Educación Continua:** Entidad responsable de diseñar cursos relacionados con la profesión de Naturópatas, los cuales desarrollan las destrezas, habilidades y conocimientos de los profesionales. Dicha entidad debe cumplir con los requisitos de Proveedor de Educación Continua del Departamento de Salud de P.R., con cursos reconocidos o aprobados por la Junta.

### **PARTE III-COMPOSICION Y FACULTADES DEBERES Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA:**

#### **Artículo 1- Composición y Nombramiento de La Junta**

La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el (la) Gobernador (a) de Puerto Rico según las condiciones y términos establecidos en el Artículo 4 de la Ley.

#### **Artículo 2- Facultades y Deberes de la Junta**

La Junta deberá autorizar la práctica de la profesión de la Naturopatía en Puerto Rico quedando facultada para expedir las correspondientes licencias a todas las personas que reúnan los requisitos dispuestos en la Ley. En adición a cualesquiera otras facultades y deberes dispuestos en esta ley, la Junta tendrá las siguientes:

- a. Expedir, renovar o denegar licencia para ejercer la profesión de

- la Naturopatía, de acuerdo a las disposiciones de la Ley.
- b. Suspender, revocar o denegar la renovación de licencia para ejercer la práctica de la profesión de la Naturopatía, previa celebración de una vista, cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o sus Reglamentos.
  - c. Preparar, evaluar y administrar el examen de reválida, para lo cual la Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confeccionar exámenes y así asegurar la validez de los mismos como instrumento para medir los conocimientos y destrezas necesarias del candidato en el desempeño adecuado de las actividades o prácticas permitidas a los Naturópatas, según establecido en esta Ley.
  - d. Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida, en el cual consignará el nombre completo, datos personales al que se le expida licencia, y el status de dichas licencias.
  - e. Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos.
  - f. Adoptar un sello oficial el cual hará estampar en todas las licencias que expida y en aquellos documentos oficiales de la Junta.
  - g. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida vistas públicas o administrativas, para resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, o informes que la Junta estime necesarios para la expedición, denegación, suspensión o revocación de una licencia.

La Junta, por conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera

Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones bajo pena de desacato.

- h. Contratar personal administrativo, profesional o consultivo según lo estime necesario.
- i. Imponer sanciones a los Naturópatas que no cumplan con la Ley Número 211 de 30 de diciembre de 1997, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, Ley Número 11 de 23 de junio de 1976 y cualquier otra ley aplicable al Departamento de Salud"
- j. Imponer, cuando estime que proceda, sanciones en los casos en que se hayan satisfecho reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometido por un Naturópata.
- k. Presentar al Secretario (a) de Salud un informe anual de sus trabajos, especificando el número de licencias expedidas, denegadas, suspendidas o revocadas.
- l. Promover la educación continua de los Naturópatas sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional. La Junta establecerá por Reglamento las actividades de educación continua que serán aceptadas para la renovación de licencia y las sanciones pertinentes por su incumplimiento.
- m. Preparar y publicar un manual que provea información relacionada a los exámenes que ofrece. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda persona que lo solicite y pague la cantidad de diez (\$10.00) dólares en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo, el costo de adquisición de este manual a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder del costo real

que tales gastos representen.

- n. Adoptar los reglamentos para la aplicación de la Ley, los cuales **deberán establecer**, sin que se entienda como limitación los **requisitos y procedimientos**, para solicitar la expedición o renovación de licencias así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o administrativas.
- o. Establecer relaciones de reciprocidad o de dispensa de examen directamente con los diferentes territorios de la Unión Americana o cualquier otra jurisdicción o país.
- p. Solicitar al Secretario de Justicia que gestione la acusación de aquellas personas, que previa investigación de la Junta, se entienda que practican ilegalmente la Naturopatía.
- q. Solicitar por conducto del Secretario de Justicia al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que expida un auto de "injunction" para impedir que en los casos de personas acusadas de ejercer ilegalmente la práctica de la Naturopatía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puedan contiuar ejerciendo dicha profesión hasta tanto se resuelva la acusación.
- r. Investigar, evaluar y aprobar las solicitudes de los aspirantes a examen de reválida o de licencia.
- s. Supervisar y fiscalizar el ejercicio de la práctica de la profesión de los Naturópatas.
- t. Adoptar un Código de Etica para el ejercicio de la profesión de la Naturopatía.

**Artículo 3- Funcionarios:**

La Junta elegirá entre sus miembros los siguientes funcionarios: Presidente, Vice-Presidente (Presidente alterno). Los cinco (5) miembros restantes actuarán como vocales, los cuales estarán en funciones por el término de su designación. Los trabajos de la Junta se ajustarán a la agenda establecida, salvo que asuntos de prioridad o de interés público exijan cambios en la misma. En estos casos, el Presidente realizará las modificaciones que correspondan con la anuencia de la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

**Artículo 4 Informes**

Anualmente, la Junta presentará a la Secretaria (o) de Salud de Puerto Rico un informe en el que se detallarán los trabajos realizados.

Dicho informe incluirá, sin que se entienda como una limitación :

- a) El número de solicitudes de licencia recibidas y expedidas.
- b) El número de personas que solicitaron y aprobaron los exámenes de reválida.
- c) Número de licencias denegadas, suspendidas, canceladas o revocadas.
- d) Número de querellas recibidas y la acción tomada en cada una.
- e) Notificaciones recibidas del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y del Secretario de Salud sobre hechos constitutivos de impericia profesional naturópatica, de las investigaciones realizadas por la Junta y la acción tomada.

- f) Cualquier otra información o dato que el Secretario de Salud solicitare o que a juicio de la Junta sea pertinente plantearle.

#### **Artículo 5 Sello Oficial**

La Junta para fines de su identificación tendrá un sello oficial con el siguiente diseño: tendrá forma circular, en el exterior del mismo, tiene hojas de olivo, la inscripción en letras mayúsculas "**JUNTA EXAMINADORA DE NATUROPATAS DE PUERTO RICO**" y en el centro el globo del mundo, debajo de éste la esfigie del mapa de Puerto Rico, que muestra el año 1998.

#### **Artículo 6 Registros y Records de la Junta**

- a. La Junta mantendrá un libro donde se anotarán en orden cronológico, todas las solicitudes de licencia y certificados recibidos.

Estas serán identificadas con numeración correlativa y aparecerá en el libro la siguiente información:

1. Nombre del solicitante
2. Número de identificación de la solicitud
3. Licencia o certificado solicitado
4. Número y fecha de licencia, certificado expedido o la acción tomada sobre la solicitud.

b. El expediente individual de cada solicitante incluirá los siguientes documentos y estará identificado con la numeración que aparece en libro de solicitudes y contendrá:

1. La solicitud de licencia con todos los requisitos, con anotación de la acción tomada sobre la misma y transcripción oficial de la institución dirigida a la Junta.
2. Copia fotostática certificada del diploma o certificado del Colegio o Universidad donde se graduó.
3. Declaraciones juradas, correspondencia cursada y todo otro documento relacionado con la solicitud.
4. Evidencia y resultados de las calificaciones de los exámenes tomados.

c. Se mantendrá un registro de las licencias de Naturópatas otorgadas que incluirá la siguiente información:

1. Nombre y número de identificación de la solicitud de licencia del Naturópata.
2. Fecha de nacimiento
3. Número de licencia y fecha de su expedición
4. Universidad o institución donde se graduó y

año en que se graduó, o si se acogió a la cláusula de antigüedad.

5. Dirección y teléfono residencial y del consultorio

- d. La Junta mantendrá un récord al día, respecto a los colegios, instituciones y universidades acreditadas por el Consejo de Educación Superior o que sean reconocidos por la Junta Examinadora. Se revisará ese récord o cuando los miembros de la Junta lo determinen.
- e. Se mantendrá un registro de duplicado de licencias o certificados expedidos según así lo autorice la Junta.

**PARTE IV EXAMEN DE REVALIDA**

**Artículo I-Requisitos para poder tomar el examen de reválida**

Todo aspirante o solicitante para poder se admitidos a tomar el examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Naturópatas deberá cumplir con todos los requisitos del Artículo diez (10) de la Ley Número 211 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada:

- a. Radicar ante la Junta una solicitud debidamente juramentada y en el impreso oficial que a esos efectos la Junta provea.
- b. Presentar un certificado de antecedentes penales de no más de seis (6) meses otorgado por la Policía de Puerto Rico y por las autoridades competentes en

las jurisdicciones en donde el aspirante resida.

- c. Ser mayor de dieciocho (18) años.
- d. Haber aprobado noventa (90) créditos de preparación académica en estudios generales y ciencias naturales básicas o un bachillerato en ciencias naturales en una institución universitaria de educación superior reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o cualquier institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación Superior. Esta preparación deberá incluir las siguientes materias: biología general, química general, y física general.
- e. Haber aprobado un programa de estudios postgraduados que confiera un grado académico profesional en ciencias naturopáticas en una institución universitaria de educación superior, colegio o escuela autorizada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o cualquier otra institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación Superior, que le capacite para ejercer adecuadamente la Nauropatía, según lo dispone en esta Ley. Esta preparación deberá incluir las siguientes materias entre otras: anatomía y fisiología humana, química orgánica, bioquímica y nutrición.
- f. Tomar y aprobar un examen de reválida ofrecido por la Junta.
- g. Cumplir con Los derechos que impone esta Ley en

cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

- h. Presentar evidencia de que se ha obtenido y/o mantenido vigente un seguro de responsabilidad profesional (impericia) con un límite de cien mil (\$100,000) dólares por incidente y un agregado de trescientos mil (\$300,000) dólares por año. Este seguro deberá ser emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.
- i. Cumplir con los requisitos del Artículo veinte (20) de la Ley Número 211 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada. (cláusula de antigüedad).

## **Artículo 2 EXPEDICION Y USO DE LICENCIA**

La Junta expedirá la licencia de Naturópata a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley. **LA LICENCIA DEBERA SER EXHIBIDA AL PUBLICO EN EL LUGAR DE TRABAJO DEL NATUROPATA. DEBERA EXHIBIR JUNTO A LA LICENCIA LA CERTIFICACION DE REGISTRO DE PROFESIONALES DE LA SALUD QUE INDICA LA FECHA DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA.**

## **PARTE V- DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA**

Artículo 1- Examen de Reválida para aspirantes a ejercer la Profesión de Naturópatas.

- a) Los exámenes se ofrecerán en inglés o español, a solicitud del aspirante y deberá incluir, pero sin limitarlas, a discreción de la Junta aquellas materias sobre ciencias naturales básicas y ciencias naturopáticas

que permiten la evaluación del candidato en sus conocimientos para desempeñar las actividades o prácticas permitidas a los naturópatas.

- b) La reválida se ofrecerá por segunda ocasión dentro del término de seis (6) meses de haberse administrado el examen de reválida por primera vez. Para los períodos subsiguientes, la Junta dispondrá, mediante resolución al efecto, la frecuencia con que administrará dichos exámenes, como mínimo dos (2) veces al año.
- c) La Junta determinará el día y el lugar de dichos exámenes, pero siempre deberá transcurrir un período mínimo de sesenta (60) días entre exámenes. La Junta tendrá discreción para ofrecer un mayor número de exámenes de considerarlo necesario.
- d) La fecha de los exámenes deberá publicarse en dos periodicos de circulación general en P.R. mediante un anuncio prominente, en 1 período de por lo menos treinta (30) días antes de la administración de los mismos. Dichos exámenes deberán ser corregidos y notificados a los aspirantes en o antes de noventa (90) días calendarios de la fecha del examen.
- e) Todo aspirante que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado los cursos remediativos. Luego de estos cursos el aspirante tendrá dos (2) oportunidades adicionales para tomar el examen. Los aspirantes que no hayan aprobado la reválida tendrán

derecho a examinar la hoja de contestaciones y la clave del examen si así lo solicita, según se dispone en la Parte V Artículo 10 del Reglamento.

#### **Artículo 2 - Preparación de los Exámenes**

Los exámenes serán preparados por los miembros de la Junta de Naturópatas de Puerto Rico con el asesoramiento de expertos en las técnicas de confeccionar los mismos según la Ley.

El Presidente de la Junta designará el Comité que redactará las preguntas que formarán parte de los exámenes.

Para la redacción de las mismas, los miembros de la Junta podrán utilizar :

- a. Libros básicos de texto
- b. Preguntas utilizadas en exámenes anteriores
- c. Preguntas utilizadas en exámenes anteriores para calibrar la prueba
- d. Situaciones reales y frecuentes en el ejercicio de la profesión, podrá obtener el asesoramiento de profesionales expertos en la confección de exámenes.

#### **Artículo 3- Convocatoria a Exámenes**

Se publicará un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general dos (2) veces, por lo menos treinta (30) días antes de la administración del examen, la solicitud de licencia y examen deberá ser radicada en la Junta no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha designada para la celebración del mismo.

**Artículo 4- Procedimiento para tomar el examen de reválida**

Toda solicitud de licencia de Naturópata se hará en formulario impreso suministrado por la propia Junta donde se incluirá la siguiente información:

1. Número de solicitud (Espacio reservado para ser completado por la propia Junta)
2. Fecha en que se radica la solicitud
3. Nombre y apellidos del solicitante
4. Dirección residencial y dirección postal
5. Fecha y sitio de nacimiento
6. Ciudadanía
7. Escuela Superior donde se graduó
8. Universidad, Colegio o institución educativa acreditada por el Consejo de Educación Superior donde se graduó
9. Título o grado que recibió
10. Fecha de graduación
11. Información sobre licencias recibidas de otras Juntas Examinadoras o autoridad competente que indique :
  - a. Licencia otorgada
  - b. Fecha en que fue otorgada
  - c. Autoridad que expidió la licencia
12. Certificación bajo juramento de parte del solicitante de que no es adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual.
13. Certificación bajo juramento de parte del solicitante que no ha sido declarado incapaz por tribunal competente.
14. Certificación de que no ha sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por la

ley en Puerto Rico o cualquier jurisdicción.

15. Certificación de que no se le ha revocado una licencia para practicar en cualequiera de las ramas de la salud.
16. Nombre y dirección y ocupación de tres (3) personas quienes se ofrecen como referencias personales del solicitante.
17. Juramento ante notario público haciendo constar la veracidad de la información y de los documentos que se incluyen en la solicitud.
18. Espacio para anotar sobre el envío de los documentos y pago de derechos requeridos.

**Artículo 5 Candidato a examen deberá someterá los siguientes documentos:**

1. Solicitud de examen en formulario provisto por la Junta.
2. Fotografía reciente tamaño pasaporte que acredite su identidad.
3. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de la solicitud.
4. Diploma o certificado de graduación de Escuela Superior.
5. Original y fotocopia del Diploma del Colegio o institución donde estudió naturopatía.
6. Certificación de grado conferido, expedida por

la oficina del registrador de la universidad donde fue graduado de naturópata.

7. Transcripción de créditos oficial expedida por la Universidad donde cursó estudios como naturópata. Este documento debe ser remitido a la Junta directamente de la institución educativa donde cursó sus estudios de naturopatía.

- a) No se aceptará transcripción de estudiante ("student transcript"), ni que la misma sea remitida por el propio estudiante

8. Un giro postal por la cantidad de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, como pago de derechos de examen de raválida
9. Certificado de Nacimiento en original.

#### **Artículo 6- Determinación de la Junta**

La desición de la Junta sobre la solicitud será nodificada al solicitante con las instrucciones en cuanto al examen o si ha sido denegada, con la explicación de razón o razones por las cuales no ha sido aceptada su solicitud. Al ser aceptada la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión a examen donde se indica la hora, fecha y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen. El solicitante entregará al examinador o representante de la Junta dicho programa conjuntamente con una fotografía "2x2" que acredite su identidad, al inicio del examen.

**Artículo 7- Administración de los Exámenes**

- a. **Materiales para tomar el examen:** la Junta proveerá al examinando todo el material necesario para contestar el examen y el examinando devolverá la copia de las preguntas junto con las contestaciones. Se le indicará al examinando el tiempo disponible para contestar cada parte del examen.
- b. **Forma del examen:** El examen será por escrito excepto en aquellas circunstancias en que la Junta lo determine de otra forma.
- c. **Identificación del Examinado :** Se requerirá a todo candidato presentar identificación válida al presentarse al examen. Además del programa del examen se requerirá licencia de conducir o alguna tarjeta de identificación válida con retrato.
- d. **Identificación del Examen:** El nombre del aspirante así como cualquier otro número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documentos del examen de reválida.
- e. **Puntualidad :** Ningún candidato podrá entrar a tomar el examen una vez que se haya comenzado el mismo.
- f. **Hoja de Asistencia:** El candidato deberá firmar la hoja de asistencia al inicio y final del examen, el mismo se consignará la hora de entrega del examen.

**Artículo 8- Conducta durante los Exámenes**

- a. **Conducta de los examinandos-** El candidato seguirá las instrucciones que se le imparten en todo momento. Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes, sin que eso limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.
- b. **Comunicaciones durante el examen-**Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero, tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen, o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen.
- c. **Vestimenta-** Ropa casual, no pantalones cortos, falda no menos de tres (3) pulgadas arriba de la rodilla, no sandalias, no camisa sin manga, no ropa ni camisas transparentes.
- d. **Suspensión del examinando-** El examinando cuya conducta no sea la exigida en las acciones anteriores, será en el acto, suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante el procedimiento legal correspondiente.
- e. **Fraude o uso no autorizado de material del examen-** Queda

terminantemente prohibido adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.

- f. **Sanciones-** La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo (8), siguiendo el procedimiento y trámites de adjudicación descritos en la parte (VII) de este Reglamento.

#### **Artículo 9 Notificación de calificación de exámenes**

- a. **Calificación del examen-** La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro del período de noventa (90) días calendarios una vez concluidos los mismos.
- b. **La Junta está facultada por la Ley-** Para solicitar y obtener asesoramiento de Profesionales expertos en las técnicas de confección de exámenes y así asegurar la validez de los mismos como instrumento para medir las competencias o conocimientos mínimos y destrezas necesarias del candidato en el desempeño adecuado de las actividades a prácticas permitidas en la profesión
- c. **Los resultados de los exámenes-** Serán discutidos en sesión ordinaria de la Junta no más tarde de noventa (90) días calendarios después de la celebración de examen.
- d. **Notificación de resultados-** Los resultados del examen serán notificados dentro del período de (30) días, una vez calificados y recibidos por la Junta, la notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 10- Revisión de Exámenes**

Cualquier candidato tendrá derecho a la revisión de examen, si así, lo solicita por escrito a la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico y dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de calificación, a la cual procederá la Junta en el plazo más breve.

**El procedimiento a seguir será**

- a. La Junta revisará los exámenes de aquellos candidatos que lo soliciten por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir del envío de la notificación de los resultados de examen.
- b. El candidato revisará junto a los funcionarios designados por la Junta copia de la clave del examen con la copia de las hojas de contestación.
- c. Se localizará las hojas de contestaciones de los que solicitan revisión. Se cotejarán las copias de las hojas de contestaciones con la clave, bien por el método visual o por máquina computadora.
- d. Las preguntas del examen son privativas de la Junta y no serán mostradas al solicitante durante revisión.
- e. Una vez revisada la copia de la clave del examen y cotejada las hojas de contestaciones se le notificará la determinación de la Junta en el plazo más breve no mayor de sesenta (60) días de la fecha de revisión.
- f. Destrucción de documentos y material del examen- Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días a partir de la notificación del resultado, únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo custodia de

la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y en aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración ó revisión judicial.

## **PARTE VI- DISPOSICIONES GENERALES Y RENOVACION DE LICENCIAS**

### **Artículo 1- Tipos de Licencias y Derecho a ser Pagados**

- a. **Licencia con examen**: Licencia expedida a los aspirantes después de éstos haber aprobado los exámenes de reválida correspondientes ofrecidos por la Junta y haber cumplimentado el Registro provisto por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.
- b. **Licencia Provisional o especial**: Licencia expedida para practicar o ejercer la Naturopatía en Puerto Rico temporeramente siempre y cuando reúna los requisitos básicos necesarios a discreción de la Junta. Deberá poseer una certificación de seguro de responsabilidad profesional, según estipulado en la Ley.
- c. **Licencia por Reciprocidad**: La Junta podrá expedir una licencia por reciprocidad a los aspirantes que sometan los siguientes documentos adicionales a los requeridos a todos los solicitantes, en la Parte IV- Artículo I de este reglamento. Cada caso será evaluado en sus méritos a discreción de la Junta.

1. Certificación de licencia expedida por la Junta, tribunal o autoridad competente de

la jurisdicción con la cual la Junta tenga acuerdo de reciprocidad. Ésta deberá remitirse por correo a la Junta, directamente de la oficina de dicho organismo.

2. Giro postal o cheque a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Los derechos a pagarse por concepto de examen de licencia, no serán devueltos ni acreditados al solicitante por no presentarse a examen o por haber sido desaprobada su solicitud de licencia.

#### **Artículo 2 Registro de licencia**

Todo Naturópata deberá llenar solicitud de Registro emitida por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud según dispone la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", y acompañar su solicitud con un cheque certificado por un banco, o giro postal o bancario por la cantidad estipulada en el Reglamento de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares, a nombre del Secretario de Hacienda.

#### **Artículo 3- Derechos**

##### **La Junta deberá cobrar los siguientes derechos**

- a. \$200.00 dólares por cada examen de reválida.
- b. \$250.00 dólares por cada licencia original expedida.
- c. \$20.00 dólares por duplicado de una licencia extraviada o perdida.
- d. \$250.00 dólares por renovación trienal de su licencia de Naturópata.

e. \$50.00 dólares por concepto de licencia provisional.

#### **Artículo 4 Renovación de Licencias**

La licencia de Naturópata vencerá a los tres (3) años de haberse expedido. A todo solicitante de renovación que haya presentado su solicitud con los documentos complementarios acompañados o solicitados, antes de los treinta (30) días del vencimiento de su licencia, se le prorrogará automáticamente. Dicha licencia será radicada ante la Junta.

Dicha solicitud se someterá por escrito, deberá estar debidamente juramentada ante notario e incluirá lo siguiente :

- a. El nombre del solicitante y la dirección de su oficina principal.
- b. Un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico o por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiere residido, de nos más de seis (6) meses de otorgado por autoridad competente.
- c. Cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
- d. Certificado de aprobación de treinta y seis (36) créditos de educación continua, aprobado por la Junta el primer trienio, después de la implantación de la Ley, el Naturópata estará exento de esté requisito.
- e. Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos noventa (90) días de su vencimiento el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha ejercido como Naturópata durante dicho período, según lo define esta ley, de haber ejercido com tal, su licencia no será concedida

hasta un (1) año desde su vencimiento, sin que la licencia sea renovada. En adición se impondrá multa y/o sanciones disciplinarias por retraso en recertificación de licencia.

El incumplimiento de estos requisitos expondrá al Naturópata a las penalidades en el Reglamento de Educación Continuada y/o bajo la, Ley Número 211 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada. Copia del reglamento estará a la disposición del Naturópata al costo de \$0.25 por hoja, que deberá pagarse en giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

f. Solicitud de licencia no activa pasiva.

**Artículo 5 Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia, Autorización Provisional o Período Probatorio**

La Junta podrá denegar la licencia, denegar la renovación, suspender o revocar una licencia o imponer un período probatorio, "motu proprio" o la solicitud de parte, previa notificación de cargos o fundamentos y celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle la oportunidad de ser oído, de acuerdo a las disposiciones en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Reglamento vigente de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, a todo Naturópata que :

- a. No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecidos por esta Ley.
- b. Haya ejercido ilegalmente la Naturopatía en

Puerto Rico.

- c. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por la Ley mediante fraude o engaño.
- d. Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero.
- e. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada y si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
- f. Haya sido convicto de delito grave, o delito menos grave bajo las Leyes de Puerto Rico o cualquier otro estado de los Estados Unidos o de cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley la Junta podrá revocar o suspender, temporera o permanentemente, una licencia expedida bajo las disposiciones de esta Ley. luego de que un foro con competencia determine que la parte en cuestión ha realizado cualquier acto proscrito por estatuto, regla o reglamento pertinente.
- g. Haya ofrecido testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta o ante cualquier Junta Examinadora, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes.
- h. Haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en la Ley por este Reglamento o el

Código de Ética y/o haya sido sancionado

Por cualquier Junta Examinadora por actuaciones sustancialmente similares a las que podría ser sancionado disciplinariamente por la Junta.

- i. Haya sido declarado incapaz por un Tribunal competente, disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto un Tribunal competente declare que esta persona está capacitada nuevamente, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
- j. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por la ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.
- k. Se le haya revocado una licencia para practicar cualquier profesión de las ramas de la Salud.
- l. Haya alterado, falsificado o sometido información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales.
- m. Esté en incumplimiento de la Ley Núm. 25 "Administración de Sustento de menores.
- n. Haya incumplido con el Artículo 17 de la Ley Número 211 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada.
- o. No haya informado a la Junta Examinadora por correo certificado, todo cambio de dirección residencial, profesional o postal, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cambio.
- p. Haya demostrado incompetencia manifiesta en el

- ejercicio de la profesión, y/o negligencia y/o  
haya incurrido en violaciones al Código de Ética.
- q. No este recertificado conforme a la Ley Número 11  
de 23 de junio de 1976.

## **PARTE VII PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS**

### **Artículo 1- Disposiciones Generales sobre Trámite de Querellas y Celebración de Vistas Administrativas y Procedimientos de Reconsideración y Revisión**

#### **a. Formulación de Querellas**

La Junta o el Secretario (a) de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una querella, denuncia o queja debidamente fundamentada y jurada de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación conducente a la radicación de una querella formal.

El querellado tiene que ser un Naturópata. La querella o queja deberá contener:

1. Los nombres y apellidos, así como las direcciones, fecha y teléfonos personales de todas las partes.
2. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción
3. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. La querella o queja deberá estar firmada bajo juramento por el querellante o querellantes.
6. Fecha y firma de la persona promovente.
7. Cualquier otra información pertinente.

**b. Procedimiento para el Trámite de Querellas O Quejas**

Recibida una querella o queja, la Junta realizará una investigación de la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, determinará si se desestima de plano la querella o si se procede a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción, según autorizado por las leyes y reglamentos aplicables.

Si la Junta Examinadora desestima de plano la querella luego de una investigación, le notificará a las partes las razones para su desestimación. Si la Junta no desestima de plano una querella, la Junta notificará a la parte querellada mediante envío de la copia de la querella para que conteste la misma dentro de los veinte días (20) de ser notificada ésta: o en el término que la Junta pueda por las circunstancias plenamente justificadas en su resolución que la Junta le fijó para contestar.

La Junta podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones.

**c. Consideración de la Querella-** Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la querella, o queja basándose en las alegaciones e información que hayan ofrecido las partes, así como cualquier otra información que de su investigación de los hechos salga a relucir.

En caso de mediar solicitud y celebración de Vista Administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes a quedar sometido

el caso.

**d. Procedimientos Sumarios**

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia. De ser éste el caso, se le concederá una vista al perjudicado dentro de los (15) días inmediatos a la suspensión sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece.

**e. Procedimiento para la Celebración de Vista Administrativa**

En toda querrela o convocatoria sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán la oportunidad de ser oídas en una vista formal.

La vista se le celebrará dentro de un término razonable y la fecha se notificará a la persona afectada con no menos de quince días (15) de antelación.

La notificación incluirá :

1. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
2. Apercibimiento de que el interesado puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
3. Declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
4. Referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.
5. Apercibimiento de las medidas que la Junta Examinadora podría tomar si una parte no comparece a la vista.

6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

7. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

La Junta Examinadora podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación sobre el caso.

El proyecto de resolución se le someterá a la Junta Examinadora, quien lo evaluará y tomará la determinación final.

A petición de parte o discreción de la Junta Examinadora, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista, con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, se estimularán la estipulación o cualquier otro acuerdo que simplifique las controversias. La Junta Examinadora tendrá discreción para limitar los procedimientos de descubrimiento de prueba.

Se grabarán o tomará en estenografía todos los procedimientos. Se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante.

Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, de acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada,

habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento, escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumpliendo este requisito, comenzará a correr dichos términos.

La Junta Examinadora notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación.

Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

**f. Procedimiento de Reconsideración y Revisión**

La parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la Resolución, presentar una moción de reconsideración de la misma. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, esta Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no acture dentro de los quince (15) días, la parte perjudicada podrá solicitar revisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones en el término de treinta (30) días contados a partir del día en que se archive en autos la determinación de la Junta o del día número quince (15), lo que ocurra primero. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de noventa (90) días siguientes de la moción. Si la Junta dejara de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días que el tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

**PARTE VIII- INFRACCIONES Y PENALIDADES****Artículo 1- Infracciones**

A todo profesional Naturópata que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará. Además se considera una infracción a este Reglamento el ejercer como Naturópata sin estar debidamente recertificado por lo que estará expuesto a multas administrativas y/o sanciones disciplinarias.

**Artículo 2 Penalidades**

1. Toda persona que, sin licencia correspondiente se dedicare al ejercicio de Naturopatía en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de (\$100.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares, o cárcel por un período no menor de (1) mes ni mayor de seis (6) meses ni mayor de (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.
2. La Junta podrá denegar la solicitud de admisión a la práctica de la Naturopatía que incumpla con los requisitos establecidos en la Ley o en requisito de educación continua o resgistro según autorizado por la Ley Número 11 supra.
3. La Junta podrá imponer sanciones de multa a cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este reglamento según autorizada por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988.

## PARTE IX- OTRAS DISPOSICIONES

### Artículo 1- Métodos Evaluativos

Con el fin de establecer y definir los métodos de evaluación o análisis propios de la Naturopatía, la Junta mediante Resolución establece lo siguiente: "Se entenderá como métodos evaluativos propios de la Naturopatía, aquellas formas, técnicas o maneras de detectar o evidenciar, establecer, observar o determinar alteraciones funcionales del organismo, desequilibrios energéticos, estados agudos, subagudos, crónicos, lesionales o degenerativos, tendencias, tipo de diátesis y constituciones."

Los métodos evaluativos adecuados de la naturopatía son :

1. Auriculodiagnosic: Es un microsistema mediante el cual se analiza el reflejo neuroanatómico y neurofisiológico en la oreja, mediante método visual, táctil o por medio de instrumentos y/o equipo especializados. El auriculodiagnosic es parte esencial de la auriculoterapia la cual puede ser una variante de la digitopuntura.
2. Iridología o iridodiagnosic: Es la identificación, catalogación, y localización de los signos, iridianos y pupilares característicos de esta ciencia.
3. Esclerología: Es la identificación, catalogación, y localización de marcas vasculares y cambios de color en la esclera del ojo y que son reflejos de sistemas prácticos y de cambios funcionales en el organismo.
4. Pulsología: Es la interpretación de la frecuencia, relación, intensidad, y profundidad de la calidad del pulso así como también de los cambios energéticos

y físicos en el organismo.

5. Reflexología o Zonología: Microsistema a través del cual se pueden discernir cambios funcionales de los diferentes órganos o partes del cuerpo reflejadas en puntos específicos de las manos, pies y columna vertebral órganos y otras partes del cuerpo.
6. Kinesiología : Estudio de reacciones neuromusculares utilizadas para evaluar y tratar los desbalances energéticos y funcionales en el organismo.
7. Historial o anamnesis: Es el historial familiar y personal, pasado y presente del individuo que pueda dar luz acerca, de condiciones transmitidas, heredadas, adquiridas, desarrolladas o latentes, incluyendo estilos de vida, signos y síntomas, patrón alimentario, relación social e inclusive estado emocional y/o espiritual.
8. Fisionomía: La capacidad de determinar condiciones y alteraciones funcionales mediante el estudio de rasgos corporales, entre otros, del rostro, lengua, oreja, ojos, ect.
9. Quirología: La interpretación de signos, marcas y líneas en las manos, como dermatoglíficos y otros cambios morfológicos en manos y uñas.
10. Utilización de equipos de evaluación de meridianos energéticos como por ejemplo electropuntura de Voll, (EAV); también Derma test, Akabane, fotografía Kirlian, radiónica, fotónica, termal.
11. Métodos diagnósticos o evaluativos de las medicinas o terapias orientales (china, ayurveda, tibetana etc.) y todos los otros métodos evaluativos consonos con la filosofía y/o

Metodología Naturopática.

12. Homotoxicología: Sistema por el cual se evalúan a través de las llamadas fases humorales y celulares la evolución de las enfermedades, desde los procesos agudos a crónicos y degenerativos y como pueden revertirse (vicariación progresiva) a través del sistema de la gran defensa utilizando principalmente la homeopatía.
13. Utilización de laboratorios clínicos no convencionales, ni invasivos, ejemplo análisis bioiónicos de orina y saliva, análisis de cabello y cualesquiera métodos que se puedan desarrollar y que estén afines con los parámetros de la Ley Número 211 de 30 de diciembre de 1977, según enmendada.
14. Grafología: Es el estudio de la escritura humana en general y la de los individuos en particular que, de la presencia o ausencia de algunos elementos formales, más su disposición y forma, trata de deducir la naturaleza y defectos en general así como los estados físicos y psíquicos del individuo.

#### **Cláusula de Salvedad**

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, incumpla cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso C de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada supra.

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será dispuesto por la Junta Examinadora de Naturópatas en conformidad con las leyes, reglamento, ordenes pertinentes, Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y todo lo que no esté cubierto en estas leyes se regirá por las normas de la sana administración pública y los principios de equidad.

#### **Artículo 3 Cláusula Derogatoria**

Se deroga el Reglamento Número 5904 de 10 julio de 1998.

#### **Artículo 4 Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por Tribunal competente, tal declaración no afectará menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, si no que su efecto se limitará a la palabra inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

#### **Artículo 5 Enmiendas**

Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismos, cumpliendo

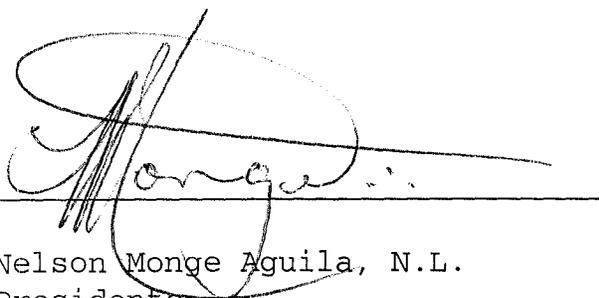
con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Disponiéndose que será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor

#### **Artículo 6 Vigencia y aplicabilidad**

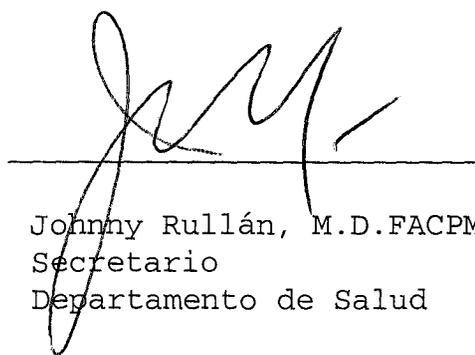
Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa y aplicarán a todos los procedimientos en que participe la Junta Examinadora de Naturópatas en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Aprobado por la Junta Examinadora de Naturópatas hoy 23 de

octubre de 2003



Nelson Monge Aguila, N.L.  
Presidente  
Junta Examinadora de Naturópatas



Johnny Rullán, M.D.FACPM  
Secretario  
Departamento de Salud

## CODIGO DE ETICA PROFESIONAL Y RESPONSABILIDADES

### PREAMBULO

El Código de Etica de los profesionales de Naturopatía en Puerto Rico, impone a los miembros de la profesión cumplir con la responsabilidad de respetar los estándares establecidos y desempeñar su rol dentro de un contexto ético y moral que responda a las más altas exigencias dentro de la práctica de la profesión.

(a) Un Naturópata licenciado tiene que mantener un alto nivel de conducta ética y profesional, tanto individual como colectivamente, en relación a los clientes, colegas, miembros de las profesiones aliadas de la salud y el público.

(b) Un Naturópata licenciado es un especialista en la ciencias Naturopáticas. Debe poseer las competencias para trabajar en el sistema de cuidado de salud y el peritaje en el área de la Naturopatía para interaccionar con médicos y otros profesionales de la salud en el manejo de la salud del paciente, si así este lo solicita, y la institución y el profesional o los profesionales de la salud lo autorizan.

(c) Un Naturópata licenciado debe tener conocimiento de las ciencias naturopáticas que le capaciten para evaluar los signos de un desbalance orgánico buscando restablecer dicho balance a través del uso de alimentos naturales o integrales y otros productos específicos naturales no tóxicos que no requieran prescripción médica Ej. minerales, aminoácidos y otras sustancias alimentarias necesarias para mantener una buena salud. Educar y orientar sobre los distintos aspectos y modalidades de la naturopatía, las técnicas, estilos de vida y terapias naturales que estén en armonía con esta práctica.

(d) El Naturópata licenciado debe estar capacitado para utilizar los métodos de evaluación propios de la Naturopatía tales como: iridología, pulsología, fisionomía, auricología, esclerología, historial naturopático entre otros.

(e) El Naturópata licenciado no podrá practicar o alegar que practica la medicina ó medicina naturopática u otra profesión reglamentada de la salud y/o anunciarse de manera alguna como que es médico a menos que posea una licencia del Estado para practicar dicha profesión ó cualquiera de las otras.

(f) Un Naturópata licenciado no titubeará en consultar a otros profesionales de la salud cuando fuese aconsejable ó solicitado por el cliente. Si en algún momento el Naturópata considera que el cliente será mejor servido por otro Naturópata ó profesional de la salud, procederá a referir a su cliente inmediatamente.

(g) El Naturópata debe mantener un expediente individual escrito de sus pacientes. El expediente debe incluir el historial de salud, hallazgos, métodos evaluativos, terapéuticos, recomendaciones pertinentes, estado de progreso y cualquier otra información pertinente al caso, así como las fechas en que fue atendido. La información obtenida deberá estar comprendida por otros profesionales de la salud. Los expedientes deben ser mantenidos según las disposiciones legales y/o reglamentos vigentes.

(h) Toda información relacionada a los clientes se mantendrá en estricta confidencialidad y se divulgará sólo cuando sea solicitado por un tribunal ó mediante previa autorización del cliente.

(i) La relación cliente- naturópata se caracteriza por ser una de honestidad e integridad. La Naturopatía es una profesión que merece ser respetada, honrada y tratada con dignidad.

(j) La conducta engañosa que conduzca a la mala interpretación o aseveraciones fraudulentas ó anuncios engañosos son considerados como poco éticos y no serán condonadas bajo ninguna circunstancia.

(k) La profesión de Naturopatía está regulada por la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico a través de la ley que la reglamenta. Cada practicante de la Naturopatía viene obligado a observar las normas contenidas en los reglamentos y el Código de Etica.

(l) Un Naturópata licenciado no solicitará a sabiendas atender clientes de otro naturópata.

(m) Cuando exista una diferencia entre naturópatas relacionados con violación ética y la misma no pueda ser resuelta a través de un acercamiento informal, la misma será referida o presentada ante el Comité de Etica de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico.

(n) Una vez se establezca la relación cliente- Naturópata éste no debe incurrir en negligencia, rechazo o abandono de la relación establecida. El Naturópata puede retirarse de la relación solamente si él o ella entiende:

(a) que las necesidades del cliente exceden sus destrezas y/o habilidades ó amerite ser referido a otro profesional.

(b) que se le solicitara actuar en forma ilegal, inmoral faltando a la ética en el desempeño de sus servicios profesionales o cuando existan conflictos de personalidad considerables o poco saludables en la relación cliente- Naturópata.

(c) Que es la voluntad ó deseo del cliente.

(o) Todos los honorarios de los Naturópatas licenciados deben ser razonables basándose en la costumbre o deben estar acordados previamente entre el cliente y el naturópata.

(p) Por razones de ética no se cobrarán honorarios de consulta a compañeros naturópatas, ni a su familia inmediata. (Conyuge, hijos, padres).

(q) Un Naturópata buscará mantenerse competente profesionalmente a través de la participación activa en seminarios, lectura científica y profesional o por cualquier otro medio que le provea conocimientos y destrezas científicas.

(r) Un Naturópata deberá ser tolerante con las ideas de otros profesionales que representen puntos de vistas particulares.

(s) Todo Naturópata que viole las disposiciones de este Código de Etica estará sujeto a las siguientes medidas disciplinarias, cumpliendo con la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme (ley 170 del 12 agosto de 1988, según enmendada):

\* reprimenda, amonestación o censura por parte de la junta, acción correctiva pertinente, multa administrativa desde \$50.00 dólares hasta la cantidad maxima estipulada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Suspensión de licencia por un período que fluctue entre quince (15) días a seis (6) meses ó revocación permanente de la licencia.

(t) El Naturópata deberá cumplir fielmente con todas las disposiciones de la Ley Número 211 del 30 de diciembre de 1997.

(u) La enumeración en el Código de Etica profesional y responsabilidad no son exhaustivos y se entenderá la posible existencia de otras obligaciones , aunque no se hayan especificado en este código.